

**GUILLEM PROCURADORS**

Barcelona - Hospitalet de Llob.  
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38  
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA  
legal@guillemprocura.com

**N/REF: 2230138 NOTIFICADO: 20/11/2023**

S/REF: Z-21474 REF CIA: 225715093

**LETRADO:** [REDACTED]

DE LO CONTENCIOSO Nº 15 DE BARCELONA

AUTOS: 37/23 D RECURSO CONT-ADVO.

CLIENTE: AJUNTAMENT DE MALGRAT DE MAR

C/ [REDACTED]

**Término: APELACION Plazo 15 días Fine el 13/12/2023****Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL:contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320220003217

**Procedimiento ordinario 37/2023 -D**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000003723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Concepto: 3970000000003723

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: EVA PUIG GRACIA

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
MALGRAT DE MAR

Procurador/a: Jaume Guillem Rodriguez

Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 384/2023**

En Barcelona a 20 de Noviembre de 2023

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona he visto el recurso promovido por [REDACTED], representada por la Procuradora Sra Puig y asistida por el Letrado Sr Aznarez contra el AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR representado por el Procurador Sr Guillen y asistido por la Letrada Sra Lopez en base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 18 de Enero de 2023 tuvo entrada en este Juzgado el recurso interpuesto contra la resolución de 14 de Julio de 2022 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad interpuesta por la Sra. [REDACTED] a consecuencia de las lesiones sufridas por la caída en la vía pública. Admitido a tramite se requirió al Ayuntamiento de Malgrat de Mar a fin que aportara el expediente administrativo y una





vez aportado se dio traslado a la parte actora para que dedujera la demanda lo que así hizo el día 3 de Abril de 2023 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica termino suplicando que se revocara la resolución recurrida condenado al Ayuntamiento de a indemnizar a la Sra [REDACTED] en la cuantía de 89.97167 más los intereses

**SEGUNDO.-** La representación del Ayuntamiento de Malgrat de Mar contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora y tras fundamentar la contestación solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara la reclamación efectuada con expresa imposición de costas.

**TERCERO.-** Por contestada las demanda mediante Decreto de 10 de Mayo de 2023 se fijó la cuantía del procedimiento en 89.967,67 euros y abierto el procedimiento a prueba se admitió la propuesta por las partes mediante Auto de 10 de Mayo de 2023 , y practicada la prueba consistente en la documental por reproducida , más documental , pericial y testifical se acordó como Diligencia Final se emitiera el informe del técnico municipal, tras el cual se dio traslado a las partes para conclusiones ratificándose en sus respectivas posiciones.

**CUARTO.-** En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO -.** Constituye el objeto de la presente litis si es conforme a derecho la resolución del Ayuntamiento de Malgrat de Mar de 14 de Julio de 2022 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] a consecuencia de las lesiones sufridas por la caída en Pasaje Aurelia Campany el día 28 de Agosto de 2020.





Entiende que sobre el Ayuntamiento de Malgrat de Mar pende la responsabilidad al ser el ente responsable de la vía pública puesto que colaboró en la caída sufrida por su patrocinada cuando el día concreto se dirigía a casa de su hija sobre las 7 horas de la mañana golpeándose con una loseta en mal estado de conservación, desprendida y levantada perdiendo el equilibrio yendo de cara contra un banco ubicado al lado de la baldosa con el que golpeó nuevamente y cayó finalmente al suelo provocándole una fractura subcapital/troquíter del humero izquierdo, un edema y escoriación en dorso nasal y mentón sin desviación de la pirámide nasal, una herida en la mucosa labial inferior y mentón además de una pérdida dental, perjuicios que valoraba en 89.967,67 euros tras la reclamación efectuada, según relataba el Ayuntamiento declaró que no se había acreditado la existencia de nexo causal a raíz del informe emitido por la técnica municipal el 1 de Abril de 2022

Pretensión a la que se opone la representación del Ayuntamiento de Malgrat de Mar en base a la falta de acreditación del nexo causal entre la actuación del Ayuntamiento y el daño alegado y que en el caso respecto a la cuantía reclamada excepcionó la plus petición.

**SEGUNDO.-** Planteado el debate en los términos expuestos, conviene recordar que la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor disponiendo que "*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, señalando al efecto que "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de*





*fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley." , y por lo que respecta en concreto a las Entidades Locales el Artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece " Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el Artículo 106.2 de la Constitución un sistema de responsabilidad patrimonial:

- a) unitario, rige para todas las Administraciones,
- b) general, abarcan toda la actividad, por acción u omisión, derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general,
- c) de responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave,
- d) objetiva, prescindiéndose de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público, y, e) tendente a la reparación integral.

La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia, pudiéndose destacar al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Noviembre de 2011, ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración, los cuales se pueden sintetizar en la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen, que el particular no tenga deber jurídico de soportar, que no se haya producido por fuerza mayor, y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.





La copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes:

a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa;

b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración;

c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal;

d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado, y evaluable económicamente derivado del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley."

Es una cuestión específica en este sector del ordenamiento lo concerniente a la imputación, pues aquí y atendiendo a la objetivización de los nexos se utiliza la teoría de la causalidad eficiente definida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1998 del siguiente modo:

*"... El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de*





*un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios. Así lo hemos afirmado en nuestra reciente sentencia de 28 de octubre de 1988."*

Asimismo debe destacarse el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 2012 que señala:

*"En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho*



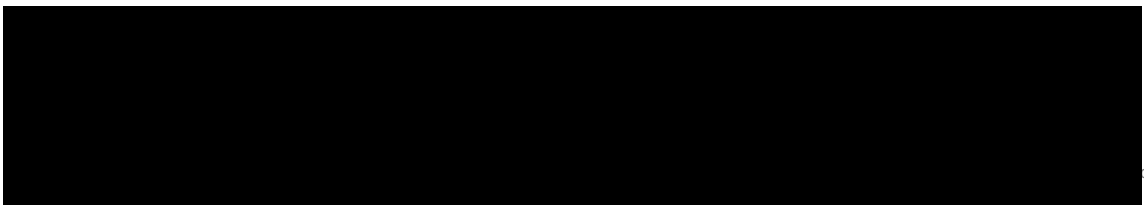
*nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*

También es necesario tener en consideración el riesgo ordinario de la vida como ruptura del nexo causal, así, y aun a pesar de las diferencias entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a la primera por la Sala 1.ª del Supremo, y que se entienden extrapolables al ámbito de la responsabilidad de la Administración, así "...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida ( STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006 ), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar ( SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006 ) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida ( STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006 ) (...)"

Por último, señalar que una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal es la necesidad determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada.

**TERCERO.-** Conectando la doctrina expuesta con el supuesto enjuiciado y centrando el análisis en la causa de oposición esgrimida por la Administración demandada, consistente en negar la preceptiva relación causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público, por haberse reparado la loseta que provocó la luctuosa caída , la pretensión ha de prosperar.

En vía administrativa, las pruebas de la parte actora específicamente dirigidas a probar el nexo causal anteriormente referido vienen constituidas por el reportaje fotográfico y documentación médica aportada, acordando el Ayuntamiento la incoación del expediente



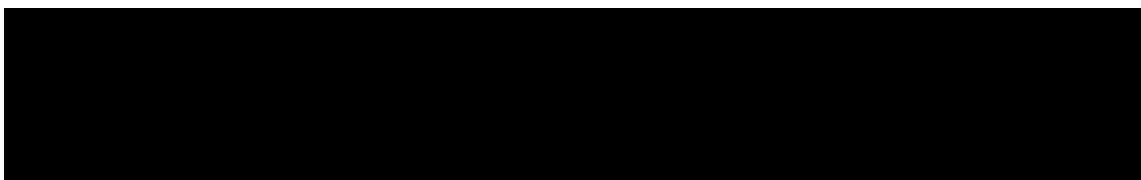


administrativo el 23 de Febrero de 2022 solicitando informe a la técnica de inspección de obras y tributos quien lo emitió el 1 de Abril de 2021 poniendo de manifiesto que *no es pot acreditar la existencia de nexa de causalitat* " .....no hi ha els elements suficients per comprovar si l'estat que la via presentava el dia de la caiguda va ser causant d'aquesta, ja que la peça del paviment a la que fa referència la [REDACTED] ja ha estat reparada".

Tan conciso fue el informe emitido que se acordó como Diligencia Final la emisión del informe a los efectos que se expresara y desarrollara si la loseta fue la causa de de la caída , emitiendo la misma Inspectora uno nuevo *refiriendo que la loseta fue reparada precisamente por la incidencia abierta por la Policía Local respecto a la caída sufrida por la [REDACTED] no teniendo constancia de esa irregularidad.* Sin especificar más datos que deducir que si se reparó debía concluirse si existía nexo causal no por haberla reparado deja de existir esta,. Debiendo hacer especial hincapié en el principio de buena administración conforme nos ilustra la STS de 17 de Abril de 2017 en relación con el principio citado que " [...] *le era exigible a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, por así exigirlo el principio de buena administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente*".

Esta formulación de la buena administración unifica, simplifica y potencia los diversos regímenes y aplicaciones de las normas de comportamiento de la Administración bajo una premisa que se desprende de la jurisprudencia anterior: la Administración no puede, bajo pretexto de cumplir la ley y nada más, ocasionar un resultado materialmente contrario a los derechos de los ciudadanos u obrar de manera contraria a lo que ella misma ha inducido al ciudadano a pensar. En palabras del Tribunal Supremo, este principio reclama la plena efectividad de los derechos y garantías reconocidos a los administrados y no meramente la observancia estricta de procedimientos y trámites.

En el caso de autos, el Ayuntamiento demandado recibió una reclamación de responsabilidad que contestó, formalmente, con sujeción a lo que aparentemente se le solicitaba: la relación causal existente entre la deformación del Pasaje y los daños

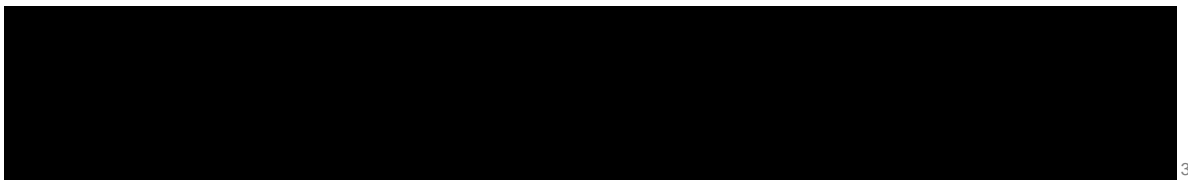




producidos , solicitud que no se produjo en vacío pues aportó junto con la reclamación datos evidentes y suficientes sobre la realidad de la caída. Silenciar este hecho con un somero informe que la loseta había sido reparada para concluir que no existía nexo causal sólo puede calificarse de contrario al principio de buena fe decidiendo en expresión popular, "escurrir el bulto" ignorando completamente su deber de velar por los derechos de los administrados y, para el caso, su propia responsabilidad en el cuidado de sus bienes.

El informe del responsable de Vía Pública de la Administración y los propios actos de ésta al proceder a reparar el lugar donde se produjo la caída, evidencian la peligrosidad y el mal estado en que se encontraba el pavimento y, en consecuencia, que el origen de la caída ha de situarse en un defectuoso e inadecuado funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento que es quien ostenta la competencia en la pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, por mor de lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local , siendo ese defectuoso funcionamiento lo que provocó en una relación de causa a efecto las lesiones cuya reparación se pretenden.

**CUARTO.-** No solo la falta de motivación la que inclina a esta Juzgadora estimar la demanda sino tras la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio con todas las garantías legales de imparcialidad y contradicción , así la declaración de los testigos que depusieron en el acto de la vista no pudo ser más concluyente el Sr Ruiz que caminaba detrás de ella y vio como daba tumbos hasta que cayó encima de un banco, el desperfecto era considerable la baldosa estaba levantada para arriba bastante pronunciada de 2, 2,5 y 3 cm mas o menos y que no estaba señalizada y a las preguntas de la Letrada del Ayuntamiento la causa de la caída fue la loseta, ello sin ningún genero de dudas declaración que ratificó el testigo Sr Carretero siendo más explícito al describir como la loseta sobresalía del pavimento e incluso declaró que a él le hubiera pasado lo mismo que a la víctima, ambas declaraciones han resultado claras coherentes y verosímiles luego de dichas declaraciones se deduce que la caída fue sorpresiva, que la causante fue la loseta que sobresalía a más de 2 cm o más tal como resulta de las fotografías aportadas no constando que la caída fuera causa de la falta de atención de la víctima sobre la que pivota su oposición la Letrada del Ayuntamiento pues el testigo Sr Carretero manifestó que a él





le hubiera pasado lo mismo , ergo los efectos de la falta de sujeción de la loseta era un hecho que podía haber afectado a cualquier viandante..

Por consiguiente, no existen indicios ni sustento probatorio alguno de que la caída se produjera como consecuencia de la falta de diligencia o atención en la conducta del recurrente y sí, por el contrario, de que el lugar en que se produjo la caída no cumplía adecuadamente su función propia, lo que provocó la caída al suelo de la actora por su mal estado de conservación, como así se verifica en el informe emitido por la Policía Local sin que la Administración demandada hubiera prohibido el tránsito por ella ni hubiera establecido señalización para advertir del mal estado de la zona, todo lo cual determina la exigencia de responsabilidad patrimonial y la reparación de los daños y perjuicios causados.,.

Si a todo lo anterior unimos la perfecta compatibilidad entre las lesiones causadas y la mecánica comisiva narrada en la demanda, (esto es, caer de frente y golpearse con un banco y sufrir lesiones consistentes en traumatismo directo a nivel frontal más la fractura de humero se colige que las lesiones de la demandante se produjeron en la forma y lugar antes descrito.

Por consiguiente, y en atención a lo expuesto, los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que el tránsito por la vía pública se encontrara en las debidas condiciones de seguridad ( art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril ), siendo evidente que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad discutida por la Administración entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas por la actora, siendo el mal estado en el que se encontraba el pavimento y la no señalización del peligro que representaba ni la adopción de ninguna otra medida de seguridad, la causa del accidente.

**QUINTO.-** A fin de acreditar la parte demandante y el Ayuntamiento de Malgrat la entidad de las lesiones, secuelas, y demás daños personales sufridos por la [REDACTED]



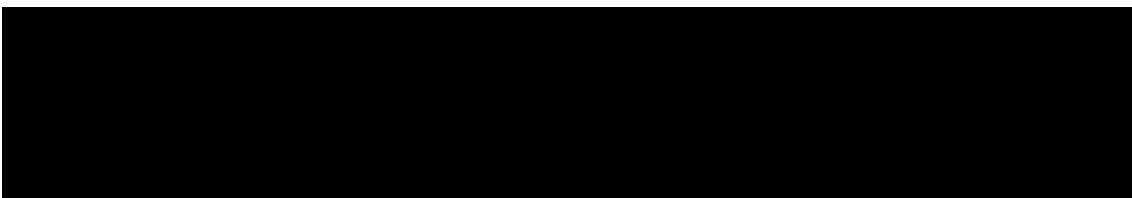


como consecuencia del accidente que nos ocupa, aportan al procedimiento cada una de ellas sus correspondientes pruebas periciales, elaboradas en uno y otro caso por peritos profesionales en medicina, de idéntica y acreditada cualificación profesional para deponer sobre el objeto de su pericia y dado que nos hallamos ante medios de prueba que, por su carácter eminentemente técnico, versan sobre materias que escapan al conocimiento del órgano judicial, hemos de acudir a los criterios de valoración judicial establecidos por nuestra Jurisprudencia para resolver sobre la eficacia probatoria comparada de los informes periciales, a fin de otorgar mayor valor probatorio, a los solos fines de este proceso, a un informe pericial respecto del otro.

Valorando la prueba según los criterios de la sana crítica ambos peritos coinciden en esencia sobre la realidad de las lesiones sufridas moderando la representación del Ayuntamiento el quantum indemnizatorio considera que en el supuesto que se apreciara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento la cuantía a indemnizar sería la de 35.104,88 euros, calculándolo a la baja puesto que el informe del ██████ no difiere en esencia del emitido por el ██████ tanto en lo que respecta a los días que precisó la Sra ██████ para estabilizar las lesiones como respecto a las secuelas, en lo sustancial se difiere del cambio de la pieza dental que a pesar de las facturas que se aportaron de la Clínica Dental (valga la redundancia) sembró una cierta duda el ██████ al manifestar que visitó a la paciente con posterioridad a la caída y que no pudo comprobar si la pieza dentaria fue cambiada lo que si le manifestó la ██████ que se le movía y que en su dictamen recogió las manifestaciones de la lesionada no pudiéndolo poner en duda.

Luego esta partida debe ser rechazada puesto que a menos que nos fijemos en la reclamación que presentó en vía administrativa ninguna mención efectuó sobre la pérdida dental factura sobre la que bien podría corresponder a la reparación de la pieza que se movía.

Y partiendo de esa reclamación particularizada que efectuó en sede administrativa que cuantificó a la fecha de 24 de Septiembre de 2021 en 57.198,54 euros que difiere de la presentada en fecha de 9 de Diciembre de 2020 en la que provisionalmente calculaba que la indemnización a percibir era de 39.167,02 euros. Y que difieren ambas dos de la solicitada en esta vía, partiendo que la primera valoración fue provisional, no constando





agravación de las secuelas desde el día 24 de Septiembre de 2021 debe ponderarse la cuantía reclamada a esa cantidad pues de lo contrario nos hallaríamos ante un enriquecimiento injusto proscrito en nuestro ordenamiento.

En consecuencia, con tales parámetros la indemnización por daños materiales y corporales sufridos que correspondería a la parte demandante asciende a 57.198,54 euros cantidad que devengara el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley las costasno procede hacer declaración en cuanto a las costas

Visto lo precedente

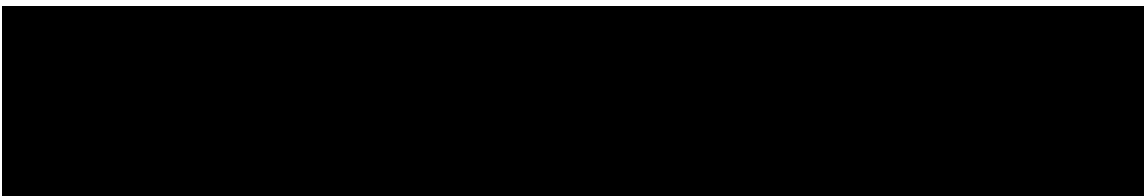
### FALLO

ESTIMAR en parte la demanda interpuesta por ██████████  
██████████ contra la resolución del Ayuntamiento de Malgrat de Mar de 14 de Julio de 2022 que se ANULA por no ser conforme a derecho .DECLARANDO la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento debiendo indemnizar a la ██████████ en la cuantía de 57.198,54 euros cantidad que devengara el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

